

MEMORIA
QUE
EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA
PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CUMPLIMIENTO
DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMPRENDE DEL 30
DE NOVIEMBRE DE 1876 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1877

En 15 de Septiembre de 1873 presentó al Congreso de la Unión el C. Lic. José Díaz Covarrúbias, encargado entonces de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, la Memoria relativa al estado que guardaban hasta esa fecha ambos ramos. Como con posterioridad no ha vuelto a presentarse otra Memoria, la que tengo el honor de dirigir al Congreso debería comprender desde el 15 de Septiembre de 1873 a 31 de Diciembre de 1877; pero el trastorno que naturalmente produce el cambio de una Administración, y el completo desarreglo en que se ha encontrado el archivo correspondiente a ese período, no han permitido reunir los datos necesarios para la formación de la Memoria que completara el período integro; y en la imposibilidad de tenerlos a la vista y atenta la prevención del art. 89 de la Constitución, limito esta Memoria al período de 30 de Noviembre de 1876 a 31 de Diciembre de 1877, en que ha funcionado la administración emanada de los planes de Tuxtepec y Palo Blanco.

Conforme a lo prevenido en el art. 3o. del Plan de Palo Blanco, que desconocía a todos los funcionarios y empleados de la Administración de D. Sebastián Lerdo de Tejada, debieron quedar desde luego separados de sus cargos los que los desempeñaban en ese momento, en que, por el triunfo de las armas de la Regeneración, fue ocupada la capital de la República por el ejército que, victorioso en Tecuac, ponía las bases de una nueva era en nuestro derecho público y se extendía del uno al otro confín de la República Mexicana. En cumplimiento de esa disposición, el Cuartel general, con fecha 26 de Noviembre de 1876, dictó sus órdenes para que cesaran en el ejercicio de sus atribuciones todos los funcionarios civiles, judiciales, de Hacienda y municipales que hubieran desempeñado sus funciones bajo la Administración de D. Sebastián Lerdo de Tejada, como en efecto se verificó, dejando acéfalos todos los ramos de la Administración, y al Gobierno provisional en la imperiosa e imprescindible necesidad de reorganizarlos,

cuidando de evitar las justas imputaciones que se hicieron a la anterior Administración, relativas a la falta de moralidad, poca aptitud y eficacia de los empleados.

Encargado del Despacho de esta Secretaría el Lic. D. Ignacio Ramírez, en 30 de Noviembre de 1876, desde luego, para hacer cesar la acefalía, determinó reconstruir la Administración de Justicia Federal y la del Distrito sobre bases legales, procurando que los nombramientos para empleados de la Administración recayesen en personas de reconocida probidad y eficacia, y con la instrucción que requieren las funciones que debían desempeñar. Lo que en efecto se hizo, con universal aprobación de la sociedad.

En el ramo de Instrucción Pública, esta Secretaría no creyó conveniente hacer una total variación en el personal, por la dificultad de encontrar un cuadro completo de Profesores, no solo conocedores de las materias que deberían enseñar, sino capaces de transmitir sus conocimientos a los alumnos. Se limitó, pues, la separación a las personas que habían tenido una intervención directa en la política de la anterior Administración, conservando en sus puestos a todos los otros Profesores que, extraños a los negocios públicos, se habían circunscrito a ejercer las útiles y delicadas funciones del Profesorado.

En los dos ramos de Justicia e Instrucción Pública, la Secretaría, a cargo del Lic. Ignacio Ramírez, de 30 de Noviembre a 4 de Junio de 1877, y desde esa fecha a cargo del suscrito, ha dictado las disposiciones convenientes a su buen arreglo y mejoramiento, disposiciones que, para que se pueda formar juicio exacto de su importancia, consigno con la debida separación.

REORGANIZACION DE TRIBUNALES

Habiendo asumido el Poder Ejecutivo de Unión el general en jefe del ejército constitucionalista, en cumplimiento del artículo 60. del Plan de Palo Blanco (Documento núm.1), para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 30. del mismo Plan, dictó la orden de 26 de Noviembre de 1876 (Documento núm. 2), por la que quedaron separados de sus destinos, cesando en sus atribuciones, todos los empleados civiles, judiciales, de Hacienda y municipales, que hubieran desempeñado sus funciones bajo la administración de D. Sebastián Lerdo de Tejada, quedando en sus empleos sólo los que guardaban caudales o archivos, mientras no se les sustituyera, y ejerciendo los jueces de lo criminal la jurisdicción necesaria solamente para hacer efectivas las garantías de los acusados.

Nombrado por el jefe del ejército constitucionalista, Secretario del Despacho de Justicia e Instrucción Pública el Lic. Ignacio Ramírez (Documento número 3), y Oficial Mayor el C. José Rivera y Río (Documento número 4), desde luego procuró expedir la Administración de Justicia, y a ese efecto

dictó la orden de 6 de Diciembre de 1876 (Documento número 5), previniendo a los jueces menores que despacharan de ocho de la mañana a una, y de tres a cuatro de la tarde, y autorizaran a sus secretarios para que, solo en casos muy urgentes, salieran a practicar diligencias en las horas del despacho. Nombró el personal de la Administración de Justicia, teniendo especial cuidado de que los nombramientos recayesen en personas inteligentes, eficaces, y sobre todo de una nunca desmentida moralidad (Documento número 6).

Desconocidos los actos de la administración de D. Sebastián Lerdo de Tejada, necesario era declarar sobre la validez o la insubsistencia de los actos judiciales de su administración, como una medida previa al despacho de los Tribunales. Respondiendo a la consulta del C. Juez 1o. de Distrito de esta capital en 14 de Diciembre de 1876, esta Secretaría dictó las reglas a que se debía sujetar la revalidación, no exceptuando de la general, que declaró subsistentes esos actos, sino los que estuvieren en oposición con los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco; los fundados en leyes expedidas por el Congreso de 1875 a 1876; las sentencias denegatorias de amparo, que reconocieran por fundamento las facultades extraordinarias, embargos, multas, etc., que dimanaron de las mismas facultades; las causas instruidas contra los que militaban en las filas del ejército regenerador, por el hecho de haber militado; mandó cumplimentar los exhortos dirigidos por autoridades ilegítimas, sin que la práctica de diligencias importara el reconocimiento de su jurisdicción (Documento núm. 7). En la misma forma y por las mismas consideraciones del bien público, principios de la ciencia y los graves intereses que se ligan con los negocios judiciales, se hizo extensiva la revalidación a los actos de la llamada Administración Iglesias (Documento número 8). A consulta del C. Juez 4o. del ramo Civil, de varias dudas sobre la inteligencia que debía darse a la resolución del 14 de Diciembre de 1876, dictó nueva resolución esta Secretaría, disponiendo: que el juez competente para declarar la nulidad de las actuaciones, a que se refiere la segunda parte de dicha resolución, lo fuese el que conocía en 1a, 2a y 3a instancia, sujetando su fallo a la revisión del superior; que los términos judiciales debían entenderse suspensos desde 21 de Noviembre de 1876 hasta que comenzaran a funcionar de nuevo los tribunales; y que, siendo la ley del libre notariado de 27 de Mayo de 1871, expedida por el Congreso de 1874 a 1875, no debe tenerse como nula; pues los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco solo juzgaron nulos los actos del llamado 8o. Congreso (Documento número 8 bis).

En 4 de Junio se encargó del Despacho de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública el que suscribe, y en 22 de Septiembre del mismo el Lic. Juan N. García, como Oficial Mayor de la misma Secretaría (Documento núm. 9).

REORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

Como por el art. 6o. del Plan de Palo Blanco y disposición de 26 de Noviembre de 1876 (Documento ya citado) cesaron en sus funciones todos los empleados bajo la Administración de D. Sebastián Lerdo de Tejada, y entre ellos los funcionarios judiciales de la Federación; desde el momento en que el encargado del Supremo Poder Ejecutivo organizó la Administración, cuidó de nombrar los Jueces y Magistrados Federales, para que la justicia de este ramo interesantísimo no sufriese retardo y los Tribunales estuviesen expeditos para administrarla. Al expedirse la convocatoria para las elecciones de Presidente de la República y Legislativo, se expidió la de Magistrados de la Suprema Corte para integrar este Supremo Poder de la Federación que, por las vacantes a que dio lugar el Plan de Tuxtepec, estaba acéfalo. Verificadas las elecciones en 11 de Mayo de 1877, se hizo la declaración, resultando electos los que indica el Documento número 10, e instalado legítimamente el Tribunal Supremo de la Federación, reorganizó sus oficinas, y verificadas las elecciones que aún faltaban, en 27 de Noviembre de 1877 se hizo nueva declaración (Documento núm. 11) quedando definitivamente formado con el personal que marca el Documento num.12. La organización de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se hizo fijándose en las personas más aptas y de mejores antecedentes, y están funcionando con regularidad. Desgraciadamente, la cuestión suscitada por la Corte con motivo del nombramiento de empleados federales, ha sido un inconveniente para integrar la planta de estos Tribunales, y en algunos faltan los suplentes y algunos otros empleados subalternos. La Cámara, penetrada de los inconvenientes que este estado anormal trae a la Administración de Justicia, es de esperarse que, dando su aprobación al proyecto de ley orgánica del art. 96 de la Constitución, hará cesar esta situación perjudicial al buen servicio público.

En los negocios federales, esta Secretaría ha dictado las disposiciones siguientes: Declaración de que los bienes pertenecientes al Ayuntamiento de la Capital no son federales (Documento núm. 13): Circular sobre los Tribunales competentes para conocer de responsabilidad civil de los comprendidos en el decreto de 26 de Agosto de 1876 (Documento núm. 14): Declaración sobre que los eclesiásticos pueden ejercer la judicatura abandonando su carácter sacerdotal (Documento número 15): Circular sobre que los negocios que interesan a la Renta del Timbre, sean despachados con preferencia (Documento número 16): Circular sobre que se pongan en giro los negocios pendientes en los Juzgados Federales, mandados suspender por ordenes de la Administración anterior (Documento núm. 17): Sobre cumplimiento del Acta de Reformas de 14 de Octubre de 1874 y Leyes de Reforma, en lo relativo a la publicidad de los actos religiosos (Documento núm. 18).

CUESTIONES CON LA CORTE

Ley Reglamentaria del artículo 96 de la Constitución

Como ya se ha indicado, la ley reglamentaria del art. 96 de la Constitución, es una necesidad. Por falta de ella la organización de los Tribunales Federales se sujetaba a las leyes de 20 de Mayo de 1826, 22 de Mayo de 1834, 2 de Octubre de 1846 y 23 de Noviembre de 1855, que, dadas bajo el dominio de otra legislación y de otros sistemas, no siempre eran adaptables a nuestro modo de ser bajo el dominio de la Constitución de 1857. La necesidad de formar esta ley se hizo patente con las dificultades que han surgido entre el Ejecutivo y la Corte de Justicia con motivo del nombramiento de Jueces Federales. En las varias comunicaciones cambiadas, están los fundamentos que tiene esta Secretaría para pretender que la Corte, conformándose con la disposición del art. 6o, fracción 4a. de la ley de 29 de Julio de 1862, presentara ternas para el nombramiento de Jueces Federales (Documento núm. 19). La Secretaría, teniendo presentes estas consideraciones, formó y presentó al Congreso de la Unión en 2 de Octubre de 1877, la iniciativa de la ley reglamentaria del art. 96 de la Constitución (Documento núm. 20).

Reformas a la Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Ley de amparo

Las garantías consignadas en nuestro Código fundamental, para tener vida práctica y hacerse efectivas en favor de los asociados, necesitaban un recurso que eficazmente viniera a realizarlas, y éste, que desde que nos rige la Constitución de 1857 se esperaba ansiosamente, tuvo su reglamentación en las leyes de 30 de Noviembre de 1861 y 20 de Enero de 1869. Benéficos resultados ha dado esta última durante el periodo de su existencia, y, aunque no destituida de efectos en su forma, se puede decir que en gran parte ha llenado su objeto, haciendo prácticas y efectivas las garantías constitucionales. Aprovechando los vacíos que dejaba dicha ley y por la corruptela que en la práctica ha minado el recurso, llegó a abusarse de él, y era preciso pensar en reformarla.

Ya en 8 de Febrero de 1877 se había dictado una circular fijando algunas reglas para la suspensión del acto reclamado (Documento núm. 21), pero esto era transitorio; se necesitaba elaborar una reforma más completa, y que abrazara todos los puntos que la práctica del recurso había dado a conocer como vulnerables o vacíos, y el Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, después de un profundo estudio, elevó al Congreso de la Unión en 2 de Octubre de 1877 la iniciativa de una ley reformativa de la de 20 de Enero de 1869, haciendo en la parte expositiva las explicaciones de las reformas, innovaciones y nuevos preceptos que comprendía, y dando la razón de ser de cada uno de ellos (Documento número 22).

Promotores fiscales

En la Administración anterior se había introducido una práctica abusiva; la de nombrar agentes especiales en los negocios que interesaban al fisco, facultándolos ampliamente y con todos los privilegios fiscales; tales nombramientos eran y son enteramente contra ley, pues la Hacienda Federal tiene en los Promotores fiscales sus legítimos representantes, y a ellos toca deducir las acciones que competen al fisco. Para cortar este abuso se dictó por esta Secretaría la resolución de Diciembre 27 de 1876, que se mandó pasar por circular (Documento número 23). En circular de Junio 11 de 1877 se comunicó a los CC. Jueces de Distrito el modo de suplir las faltas de los Promotores, de conformidad con las disposiciones relativas (Documento número 24).

Administración de Justicia del Distrito

Poseído el encargado del Supremo Poder Ejecutivo, de los mejores deseos para dar cumplimiento a la promesa del Código fundamental, promesa repetida en el Plan de Tuxtepec, de dar al Distrito su organización propia bajo la base de que se elijan popularmente sus autoridades políticas, municipales y judiciales, asegurando la independencia de este último Poder, al reorganizar la Administración del Distrito Federal, parece que debió hacerse sobre la base constitucional; pero estando reservado al Congreso de la Unión el decretar esa organización, por el momento y provisionalmente hubo que darle forma a dicha Administración, reconstruyéndola, como en efecto se hizo, nombrando el personal que llenara las aspiraciones de la sociedad, y conservando la misma organización que había tenido en las Administraciones anteriores, como aparece del Documento ya mencionado. Suscitándose algunas dificultades en el Tribunal Superior con motivo de la Presidencia de acuerdo pleno, y modo de suplir las faltas del ciudadano encargado de ella, con fecha 28 de Febrero de 1877 se dictaron por esta Secretaría varias resoluciones, que debían tenerse como adiciones y reformas al Reglamento del Tribunal, y fijaron el modo de hacer el nombramiento del Presidente del mismo y de las Salas 2a. y 3a., y de suplir sus faltas temporales o absolutas (Documento número 25).

En 21 de Enero de 1877, a consulta del C. Juez 4a. de lo Civil recayó un acuerdo en que se dispuso que en los negocios en que intervinieran los Promotores o Representantes del Ministerio Público, debían entregárseles los autos previo conocimiento registrado en un libro ad hoc, por no considerárseles como partes gestionando un interés privado, sino representando intereses fiscales o de orden público (Documento número 26). Un acuerdo semejante recayó a comunicación del Ministerio de Guerra sobre entrega de

los procesos a los Defensores de Oficio, en estado la causa y concluida la instrucción (Febrero 28 de 1877. Documento número 27). Por motivo de economía se creyó conveniente suprimir la plaza de Defensor de Testamentarias e intestados, encargando de sus funciones a los Promotores fiscales de los Juzgados 1o. y 2o. de Distrito (Documentos 28 y 29). Pero demasiado recargados con las labores propias de su cargo, los CC. Promotores no podrían tener la eficacia y asiduidad que requieren el despacho de esos negocios, y por la Secretaría de Hacienda se mandó restablecer esa Defensoría fiscal (Documento número 30). Por decoro de la judicatura se pasó circular al Conserje del Palacio de Justicia y Alcaide de Belem, para que dejaran de llevar los registros de las horas de entrada y salida a sus oficinas de los señores jueces, sin que por eso se entendiera que no tenían obligación de asistir puntualmente (Documento número 31). Con el objeto de que el despacho se hiciera con toda regularidad, se dictó la orden de Diciembre 28 de 1876, para que los actuarios entregasen los archivos en la tarde (Documento número 32). Con el mismo objeto, en circulares de Junio 7 de 1877 y Octubre 18 del mismo se volvió a recomendar a los jueces y empleados judiciales la puntualidad en las horas de despacho señaladas por ley, y en acuerdo separado se previno a los Representantes del Ministerio Público que asistiesen a su oficina de nueve a doce de la mañana, y en ella oyeran las notificaciones (Documentos números 33 y 34).

A fin de facilitar el pronto despacho en los Juzgados de lo Civil de esta Capital, dando a los jueces un auxiliar que, con los conocimientos necesarios en Derecho, cooperase eficazmente a la pronta expedición de los negocios, se creyó conveniente dotar a los jueces de secretarios, reviviendo un sistema ensayado desde 1861 con buen éxito, y dejando a los actuarios con el carácter de escribanos de diligencias, quienes limitados a practicar las que prescriban las resoluciones judiciales, no tendrán necesidad de atender al despacho interior y practicar diligencias en el exterior simultáneamente, pudiendo cumplir por esto más fácilmente su encargo. Formulada en proyecto, se presentó a la Cámara de diputados la iniciativa correspondiente en 2 de Octubre de 1877, y votada y sancionada por las dos Cámaras con las reformas que se marcan, se dio en forma de decreto en 1o. de Diciembre (Documento número 35).

El estado general (Documento número 36) manifiesta el número de negocios de que ha conocido el Tribunal Superior, los Juzgados de 1a. instancia de ambos ramos y los menores de la capital y foráneos, y del Documento número 37 al número 74 constan los estados parciales de cada una de las oficinas, que dan un total de 18, 497 negocios para lo Civil y 18,919 para lo Criminal. Basta fijarse someramente en dichos estados, para apreciar la laboriosidad y eficacia de la Administración de Justicia, que, puede decirse, esta literalmente agobiada por la multitud de negocios sujetos a su conocimiento.

La Secretaría ha tomado en consideración esta circunstancia, y se propone, hasta donde lo permitan los recursos del Erario, iniciar el aumento del personal, indispensable en este tan importante ramo de la Administración.

Reformas al Código de Procedimientos Civiles

Vigente este código desde el 15 de Septiembre de 1872, luego que los Tribunales iniciaron sus trabajos, sujetándose a las prescripciones que aquel contiene, comenzó a presentar dificultades en su aplicación y suscitaron discusiones sobre la verdadera inteligencia de algunos artículos; dificultades y discusiones que se creyó tomaban su origen de la novedad y del poco conocimiento de su índole, y que desaparecerían cuando la práctica e interpretación judicial viniesen a fijar su verdadera inteligencia. Desgraciadamente no sucedió así; mientras más fue conocido dicho Código, mayores eran las dudas de aplicación y contradicción que se notaban, y entonces debió seriamente pensarse en promover su reforma, como se verificó, nombrándose por autorización del Congreso (Decreto de 9 de Abril de 1875. Documento número 75), una comisión que propusiese las adiciones, supresiones y aclaraciones de que era susceptible. Dicha comisión quedó instalada en 21 de Abril de 1875 (Documento número 76). Conveniente era oír a los Magistrados del Tribunal Superior y jueces de lo civil, que como inmediatamente encargados de aplicarlos, deberían haber pulsado las dificultades e inconvenientes a que daba lugar su aplicación, y estaban en aptitud de proponer las reformas que demandasen, y con este objeto se les comunicó que consultasen sobre las referidas reformas. En efecto, comenzaron a reunirse los CC. Jueces, en 28 de Abril de 1875 (Documento número 77). En 2 de Junio de 1875, el Tribunal remitió en once fojas las observaciones que habían hecho algunos Magistrados, y se pasaron a la Comisión para que las tuviera presentes, lo mismo que las de los jueces de lo civil (Documentos números 78 y 79). En 14 de Mayo de 1875 se remitió a la Comisión un cuaderno impreso, con las reformas que el Gobierno de Aguascalientes hizo al adoptar dicho Código, para que las utilizase si le parecían convenientes (Documento número 80). Concluidos los trabajos de la Comisión, lo remitió a esta Secretaría en 22 de Noviembre de 1875, y esta lo mando pasar al Congreso de la Unión, en cumplimiento del decreto de 9 de Abril (Documentos números 81 y 82.)

A pesar de las reformas que consulta la Comisión, aun no están perfectamente claras y fuera de toda duda algunas prescripciones del referido Código; se ha creído conveniente estudiarlas más detenidamente, y que los encargados de la Administración de Justicia, teniendo presentes los trabajos de la Comisión, consulten, en vista de las dificultades que la práctica presenta, el modo de llenar sus vacíos, y las adiciones, supresiones y aclaraciones que deban hacerse. El Ejecutivo espera que los CC. Magistrados y Jueces, a quienes no se oculta la importancia y urgencia de esa reforma para

la pronta y expedita administración de Justicia, presentarán en el más breve término sus últimas y definitivas observaciones, las que oportunamente pasará esta Secretaría al Congreso para su superior aprobación.

Código de Procedimientos en Materia Penal

Nombradas las Comisiones de Códigos civil, penal y de procedimientos, fueron presentando sus trabajos, y después de alguna meditación más o menos lenta, fueron promulgados, llenando un vacío que se hacía sentir en nuestra legislación, y dando una justa satisfacción a las necesidades del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Natural era esperar que después de estos Códigos se procediera a la formación del de procedimientos en materia penal, tan necesario como los ya publicados, y en verdad fue encargada de formarlo una Comisión especial (Documento número 83); y concluidos sus trabajos, los presentó desde 18 de Octubre de 1872, imprimiéndose en 1873.

Parece que con la autorización dada por el Congreso al Ejecutivo, en 7 de Octubre de 1871, para poner en vigor el Código de procedimientos criminales, debería haberse publicado desde luego; pero consultándose en él algunas modificaciones en la organización de los Tribunales del Distrito, el Ejecutivo creyó que no estaban comprendidas en la autorización citada, y pidió al Congreso se le ampliase para hacer las modificaciones necesarias en los Tribunales del Distrito (Documento número 84). En 11 de Mayo de 1875 el Congreso decretó la autorización pedida por el Ejecutivo (Documento número 85), y desde entonces son desconocidas las razones que haya habido para no ponerlo en vigor.

La Administración actual, poseída del convencimiento íntimo de su necesidad, como complemento del sistema penal, y de las grandes ventajas que traerá la nueva organización judicial que consulta, ha hecho esfuerzos para plantearlos; y encontrándose con el obstáculo de que los nuevos Tribunales correccionales, Salas del crimen y organización del Ministerio Público traen consigo un fuerte gasto de cien mil pesos aproximativamente, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda ha incluido en el proyecto de presupuestos de 1878 a 1879 la planta de esos nuevos Tribunales, creyendo que si el gasto que causan es grande para el Erario, mayores son las ventajas que su establecimiento proporcionará a la Administración de Justicia del Distrito y Territorio, en materia penal.

Código de Minería

La Comisión encargada de formar el proyecto de este Código, nombrada por acuerdo de 8 de Noviembre de 1869 (Documento núm. 86), después de trabajar en él por cinco años, lo presentó definitivamente concluido en

el año de 1874. Como el Ejecutivo no estaba autorizado para revisarlo, elevándolo a la categoría de ley, en 27 de Octubre de 1874 lo envió al Congreso de la Unión, para que, tomando en consideración el interés de expedirlo, le diese su superior aprobación (Documento número 87). Desconocidas son las causas por las que este proyecto ha permanecido archivado en la Secretaría de la Cámara de diputados y no se ha discutido. Del actual Congreso de la Unión, cuyo patriotismo y laboriosidad para nadie son desconocidos, espero que, penetrado de la necesidad de esta mejora en nuestra legislación, revise y observe el que ha sido presentado, dándole definitivamente su aprobación.

Código de Comercio

Los trabajos de codificación en este ramo tan importantes de la riqueza pública, comenzaron casi simultáneamente con los de los otros Códigos; mas la necesidad y conveniencia de consultar a la Cámara de Comercio, han hecho que no concluya la Comisión sus trabajos. La actual Administración, a quien no se oculta su importancia, ha procurado violentar su conclusión, y a este fin se han dirigido varios acuerdos de esta Secretaría, que han sido comunicados debidamente a los miembros de la Comisión, a quienes se mandó pagar la gratificación que justamente les correspondía por sus trabajos (Documentos números 88 a 92). Esta Secretaría, en vista de las últimas comunicaciones pasadas por la Comisión, juzga que muy pronto el proyecto de Código estará enteramente concluido, y previamente revisado, lo remitirá al Congreso de la Unión para que se digne elevarlo al rango de ley.

Código Penal Militar y de Procedimientos criminales militares

Para completar nuestro cuerpo de legislación codificada, faltaba un Código penal y de procedimientos criminales en el ramo militar que, acomodándose a nuestras costumbres, y ajustándose a nuestro Código fundamental, viniese a reformar la antigua Ordenanza del Ejército, que se resiente de la época en que se hizo y del régimen bajo el que se dictó, y es exótica en esta época, e inadaptable a nuestras instituciones. Por medio de leyes especiales se ha procurado reformar lo que en ella tiene inconvenientes para su aplicación; pero estas leyes, por muy oportunas y bien formadas que se las suponga, están muy lejos de llenar las necesidades del ramo de Justicia Militar, y era preciso, siguiendo el movimiento ya iniciado en materia civil y penal del fuero común, formar un fondo de doctrina al estilo moderno, en forma de Código.

Para la formación de este Código, ha sido nombrado el C. Lic. Rafael González Paez, en quien se reúnen las condiciones requeridas (Documentos números 93 y 94).

Registro de Propiedad

El Registro Público de la Propiedad ha seguido funcionando con regularidad, dando los resultados que se propuso el legislador al crearlo y asegurando el interés de las transacciones sobre raíces. En el año transcurrido de Enero a Diciembre de 1877, el movimiento que acusan sus estados mensuales es el de: la 1a. Sección \$3.224,329 45; en la 2a \$2.932,557 87; en la 3a. \$ 111,924; en la 4a. \$ 2.220,024 58; dando un total de \$ 8.488, 835 87 y un número total de inscripciones de 1,389. El estado general corre bajo el Documento núm. 95.

En tlalpam han sido registrados 57 títulos en las 4 Secciones, dando un total en cantidad de: 512b,454 20 (Documento núm. 96); y reuniendo ambas sumas dan un total para el Distrito Federal de \$ 9.001,290 07.

Cárceles, Junta de Vigilancia y Protectora, Trabajos de presos, Estado de las prisiones, Proyecto de Penitenciaría, Estadística

Desde el 1o. de Abril de 1872 se puso vigente el Código Penal en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y el título décimo como ley federal.

Formado tomando por base los profundos estudios de algunos criminalistas, y los adelantos de la civilización en esta materia tan delicada y de vital importancia para una sociedad bien regularizada, se adoptaron en él los principios que hoy son universalmente reconocidos como objeto y fin principal de la penalidad: la intimidación y la corrección moral del condenado. A este segundo objeto se refieren las prescripciones del Código relativas a incomunicaciones de los presos; otorgamiento de gracias o privaciones por su buena o mala conducta; ocupación constante y lucrativa que pueda formarles un fondo cuando sean puestos en libertad; instrucción moral, religiosa, de primeras letras, y un arte u oficio, a los que ninguno sepan, que pueda bastarles a subvenir a sus necesidades.

Para llenar esos fines del Código Penal, deberían tenerse los oficios apropiados al objeto; más desgraciadamente nuestras prisiones, aunque se ha procurado que se mejoren en el sentido de obtener esos resultados, no satisfacen las exigencias de nuestro sistema penal. Preciso era pensar en establecer una Penitenciaría con todas las condiciones requeridas, en que la capacidad del edificio, su seguridad y distribución permitieran practicar la incomunicación entre los presos, hacer la separación entre los procesados y los que extinguen su condena, establecer los talleres y salas de trabajo, y todas las otras oficinas que pongan la prisión en consonancia con la prescripción legal. Movidó por estas consideraciones, el Ejecutivo dictó la disposición de Febrero 10 de 1877, para que la fortaleza de Perote se convirtiese

en Penitenciaria, haciendo las obras necesarias para su adaptación (Documento número 97); pero la distancia a que se encuentra de la capital, su aislamiento, y la custodia que debería tener constantemente, presentan no pocas dificultades para llevarla a efecto. Se pensó en adaptar a ese fin algún otro edificio público que, prestando todas las condiciones de solidez, no tuviese los inconvenientes que se encontraban en la expresada fortaleza; y creyéndose que podía reunirlos el convento de Tepozotlan, se mandó practicar un reconocimiento y cálculo aproximativo del costo de las obras a que su reforma diere lugar, produciéndose por el comisionado un informe satisfactorio (Documento número 98). Como el establecimiento de una Penitenciaría en la capital sería más ventajoso, y alejaría los inconvenientes ya antes apuntados, se creyó conveniente oír a los miembros de las Juntas protectora y de vigilancia, y a este fin se les pasó la comunicación de 16 de Febrero (Documento número 99).

Para llevar adelante cualquier proyecto, indispensable es contar con los fondos necesarios, y la Secretaría se ocupa de revisar los proyectos y conocer los que, llenando las condiciones requeridas, sean de menos costo, para presentar al Congreso de la Unión la iniciativa correspondiente.

Entretanto y mientras esto sucede, no se han desatendido nuestras prisiones actuales, procurando su mejoramiento y organización, en consonancia con la prescripción legal; para ello la Junta de vigilancia de cárceles presentó proyecto de Reglamento de Talleres, que fue aprobado por esta Secretaría (Documento núm. 100), y en su Memoria indica las mejoras que deben hacerse y los medios más a propósito para que llenen su objeto. El Ejecutivo, haciendo un estudio serio de ellos, y en la esfera de sus atribuciones, tomará las medidas necesarias, y en lo que no esté en sus facultades, elevará a la Cámara la iniciativa correspondiente (Documento núm. 101).

Se han dictado algunas disposiciones que facilitan la administración de justicia en materia criminal (Documentos números 102 y 103). Se reglamentaron por decreto de 23 de Agosto de 1877 los artículos 71, 72 y 73 del Código Penal (Documento núm. 104), y resolviendo algunas dudas de la Junta de vigilancia de cárceles sobre dicho Reglamento del art. 71 y siguiente, se dictaron varias reglas para su aplicación (Documento núm. 105).

Inmensos son los beneficios de una buena estadística, y penetrado de esa consideración el Presidente del Tribunal Superior, pasó la circular de 2 de Marzo de 1877 (Documento número 106). La Secretaría, para formar la general, comunicó a los Gobernadores de los Estados, en 14 de Agosto de 1877, la que aparece en el Documento número 107.

En el Documento número 108 aparece el estado general de registros que se han hecho en las prisiones Nacional de Belem y de Ciudad, y de individuos que han caído en poder de la policía, por accidentes u otra causa. Del resumen aparece que el número de personas de que, por las causas que expresa, se ha tomado razón en los libros de prisión, asciende a 23, 149.

Hecha una clasificación jurídica de delitos y causas por que han ingresado a las prisiones, tomando por base la que marca el Código penal, y sacadas las proporciones en relación con el número de reos y población de las capitales, incluidos Tacubaya y Guadalupe Hidalgo, da el resultado que aparece en la tabla marcada con el número 109.

INDULTO

El Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales y las que ejerce en el Distrito Federal, conforme a las prescripciones del Código penal, ha creído debería usar con parsimonia y moderación de esa facultad, para no hacer de una gracia excepcional por su naturaleza, un recurso ordinario. En el Documento núm. 110 constan los concedidos a algunos reos; corto número, relativamente al excesivo de solicitudes presentadas a esta Secretaría.

Habilitación de edad

El Ejecutivo, en uso de la facultad que le concedió el decreto de 8 de Enero de 1870, ha concedido las habilitaciones que corren bajo los Documentos números 111 y 118.

Escribanos

En todo el año de 1877 se ha expedido fiat de Escribano a los CC. Migual Collado, Lic. Alberto Lombardo y José María Alfaro.

31 de marzo de 1878

Protasio P. Tagle